

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0047-AM Se dispone a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera correspondiente a pequeña minería de materiales áridos y pétreos	3
---	---

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-21-ACU Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026	21
---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-DVIT-2026-0011-R Se acoge el Informe Técnico emitido mediante memorando No. MIT-SUBZ5-2026-1088-ME, por el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 5, donde sugiere la modalidad de contratación de Ingeniería, Procura y Construcción (IPC)	25
---	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA:

ARCA-DE-009-2026 Se expide el Instructivo para realizar la investigación previa a la presentación de demandas de juicio de repetición por violaciones de derechos	34
---	----

Págs.

**UNIDAD DE ANÁLISIS
FINANCIERO
Y ECONÓMICO:**

UAFE-DG-2026-0008 Se designa al funcionario Mario Gabriel Villegas Villegas, como Oficial de Seguridad de la Información (OSI).....	43
---	-----------

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA:**

SEPS-INFMR-IGT-2026-0030 Se designa al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, como liquidador de la Cooperativa de Vivienda por Nuestros Hijos “En Liquidación”..	52
---	-----------

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0055 Se declara disuelta y liquidada a la Cooperativa de Servicios de Consultoría en Gestión Público y Privada MUYUNOVA COOPMUYUNOVA	56
--	-----------

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna prevé la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)*”;

Que, el numeral 12 del artículo 264 del mismo cuerpo normativo prevé: “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras (...)*”;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico*”;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Norma Fundamental establece: “*El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...)4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores (...)*”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad*”;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece lo siguiente respecto a la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales: “*Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República (...)*”;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto del ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción determina: “(...) *corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes (...)*”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública (...). Estos principios son: 1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente. (...) 7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención. 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. (...)*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente determina: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)*”;

Que, el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente prevé: “*La conservación, uso y*

manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determinan: *“La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales: 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros. 2. Obligación de protección. La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables. (...)”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: *“La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia. (...)”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua menciona: *“El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley. (...)”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: *“Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley”;*

Que, la Ley de Minería en su artículo 6 respecto del Ministerio Sectorial señala: *“Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)”;*

Que, el artículo 7 de la Ley de Minería determina como competencia del Ministerio Sectorial: “(...) a. *El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero establece: “*La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería determina: “(...) *Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuyo ejercicio se realizará únicamente por delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, las siguientes: (...) d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos*”;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería prevé: “(...) *cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras (...)*”;

Que, el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques*”;

Que, el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina: “*Son funciones de los Bosques y Vegetación Protectores: a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados*”;

Que, el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “*Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua (...)*”;

Que, el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: “*Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio*”;

Que, el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva*”;

Que, el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Minería determina: “*La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos*”;

Que, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Minería dispone: “*Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico*”;

Que, el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería determina: “*(...) Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán*

sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos (...);

Que, el artículo 8 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, respecto a la competencia del Ministerio Sectorial sobre materiales áridos y pétreos prevé: “(...) otorgar, administrar y extinguir derechos mineros, dentro del ámbito de su competencia, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras (...);”

Que, el artículo 12 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, respecto a los principios para ejercer la competencia en explotación de materiales áridos y pétreos determina: “Las regulaciones de las ordenanzas municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, estarán sujetas a la observancia de los principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, de manera especial a aquellos que se refieren a: (...) b) La inalienabilidad e imprescriptibilidad del recurso minero; c) El ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; d) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; (...) g) Los principios ambientales; y, h) Las normas expedidas por el organismo rector”;

Que, el artículo 19 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos determina: “(...) los gobiernos municipales, al formar parte de la estructura del sector minero en las competencias que les correspondan, para la aplicación de dicha ley, deberán efectuar y mantener la coordinación necesaria con el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con la agencia de Regulación y Control Minero (...);”

Que, el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, nombró a la Mgs. Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, el Consejo Nacional de Competencias resolvió: “Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales”;

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias prevé en su ámbito de aplicación: “La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”;

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias determina: “En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y

pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través de sus diferentes entidades, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional del sector minero, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia”;

Que, el artículo 4 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias establece: *“En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través del ente rector del sector, emitir la política pública nacional del sector minero que permita el ejercicio de esta competencia”;*

Que, el artículo 5 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias determina: *“En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector y sus entidades técnicas adscritas, definir la planificación nacional de las actividades mineras nacionales que oriente el ejercicio de esta competencia”;*

Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias, prevé lo siguiente: *“En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través de sus entidades, las siguientes actividades de regulación: 1. Expedir la normativa técnica y disposiciones administrativas que viabilicen el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero relacionado con la explotación de materiales áridos y pétreos. 2. Expedir de manera exclusiva las normas, administrativas, técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos. (...) 5. Emitir la normativa referente a la seguridad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos (...)”;*

Que, mediante Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, la entonces Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió: *“Aprobar el Cierre Temporal del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero, para el Otorgamiento de Concesiones Mineras en los Regímenes de Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala”;*

Que, el artículo 3 de la misma Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, emitido por la entonces Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero establece: *“La disposición correspondiente al cierre del Catastro Minero nacional que administra Agencia de Regulación y Control Minero, es de carácter temporal, y durará hasta que se cumpla con la planificación anual para el*

concesionamiento minero, requerido por el Ministerio Sectorial, y se solicite formalmente su posterior reapertura (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 151 de 05 de agosto de 2021, el Presidente de la República de aquel entonces, Guillermo Lasso Mendoza, decreta lo siguiente: “*Artículo 1.- Expedir el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador. Artículo 2.- El Estado será el generador y articulador de políticas públicas que impulsen el desarrollo del sector minero, la inversión nacional y extranjera, y el incremento de las exportaciones de productos mineros. Para lo cual se observarán criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad ambiental y social; con enfoque en la innovación, la sostenibilidad y garantizando la seguridad jurídica para las inversiones, la gobernanza y la soberanía energética. Artículo 3.- El Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador tiene por objetivo primordial de desarrollar una minería eficiente y responsable ambiental y socialmente, determinar el potencial geológico local, potenciar la inversión nacional y extranjera, e implementar las mejores prácticas para el aprovechamiento de estos recursos. (...)*”;

Que, a través de Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables dispuso: “*Artículo 1.- En virtud de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los administrados, el derecho de petición y a la seguridad jurídica consagradas constitucionalmente, se acuerda disponer a la Subsecretaría de Minería Industrial; a la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; a las Coordinaciones Zonales; y, a las Unidades Administrativas que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras que formen parte de las Instituciones Adscritas a esta Cartera de Estado; para que, en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 151 concerniente al Plan de Acción para el Sector Minero, atiendan y sustancien los procesos de otorgamiento de concesiones mineras que se encuentren en trámite que hayan sido ingresados previo a la fecha de emisión de la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, hasta la conclusión de los mismos*”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0025-RES de 14 de marzo de 2022, la en ese entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables resolvió: “*Art. 1.- Objeto.- Ampliar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018 emitida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, de aquella época, a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021. Art. 2.- Ámbito de aplicación. El marco de aplicación de la presente ampliación se restringe únicamente a los procesos para el otorgamiento de concesiones bajo los en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala que fueron iniciados y que se encontraban en trámite hasta el 24 de enero del 2018 (Cierre del Catastro Minero) (...)*”;

Que, a través de Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, el entonces Ministro de Energía y Minas, dispuso al Director de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables: “*(...) reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones*

mineras a su favor”;

Que, la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, determina en el artículo 2: *“Las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras, deberán adecuar sus actuaciones con el objeto de viabilizar la presente disposición”;*

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024, el Director Ejecutivo de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables resolvió: *“Artículo 1.- Reformar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, emitida por el Ministro de Energía y Minas, en la cual, se dispuso lo siguiente: “(...) Disponer reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025, el Ministerio de Energías y Minas dispuso: *“Artículo 1.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión, en el plazo de hasta quince (15) días a partir de la vigencia del presente instrumento, del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones mineras, iniciando con el régimen de pequeña minería no metálica (...). Artículo 2.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero emita los actos administrativos necesarios para derogar expresamente la Resolución No. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, y todas las disposiciones o normativas que se opongan a la presente apertura (...);”*

Que, mediante el mismo Acuerdo Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025, el Ministerio de Energías y Minas, dispuso: *“PRIMERA.- Dado que la apertura del Catastro Minero Nacional se realizará de forma gradual y progresiva, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá seguir las instrucciones y directrices emitidas por el Ministerio de Energía y Minas para proceder con la apertura del catastro minero para los regímenes mineros restantes, posteriores al de pequeña minería no metálica (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de fecha 14 de agosto de 2025, en su artículo 1, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0022-AM de 06 de marzo de 2026, la Ministra de Ambiente y Energía dispuso el artículo 1: *“Declarar área de Bosque y Vegetación Protector, al área denominada “CERRO AZUL”, ubicado en la provincia de Guayas, en el cantón Guayaquil, parroquia Tarqui, con una superficie total de 880,2 hectáreas. Bajo la denominación de BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “CERRO AZUL”, siguiendo las siguientes coordenadas (UTM WGS 84 ZONA 17S) (...);”*

Asimismo, en el artículo 3 determinó: *“Se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada conforme a la normativa legal vigente y a partir de la suscripción del presente instrumento, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio de Ambiente y Energía (...);*

Que, el literal d) del artículo 1 del Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM de 09 de abril de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía determinó: *“Deléguese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Minería, reformado por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, y en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo respecto de la delegación de competencias, con el fin de garantizar la continuidad, eficacia y eficiencia en la gestión del sector minero, a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el ejercicio de las atribuciones que se detallan a continuación: (...) d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos (...);”*

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-DB-2026-034-IT de 22 de abril de 2026, sobre la Situación Actual del Bosque y Vegetación Protector “Cerro Azul”, la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Energía determinó:

“(...) 4. SITUACIÓN ACTUAL:

El Bosque y Vegetación Protector Cerro Azul mantiene atributos ambientales, hídricos y ecológicos que justifican un tratamiento altamente precautorio en el análisis de las áreas que presentan superposición con actividades preexistentes o solicitudes de intervención. Conforme al Informe de Procedencia MAE-DB 2026-006-IT de marzo del 2026, el área conserva aproximadamente el 84 % de cobertura natural, cumple un rol de conectividad ecológica dentro del sistema Chongón-Colonche y constituye un remanente estratégico del bosque seco tropical de la región Tumbesina, lo que refuerza su relevancia para la conservación de los ecosistemas secos costeros y de los servicios ecosistémicos asociados (...).

5. CONCLUSIONES:

Las áreas evaluadas dentro del BVP Cerro Azul deben analizarse de manera integral y no exclusivamente a partir de la pendiente local inmediata. En el caso de los sectores vinculados a concesiones mineras, aun cuando en los puntos accesibles observados en campo se identificaron áreas planas a semiplanas, se verificó la presencia de cobertura vegetal en regeneración, drenajes o cauces superficiales y continuidad funcional con franjas de vegetación más densa, elementos que sostienen su relevancia ecológica e hídrica dentro del bosque protector.

El presente informe técnico constituye un insumo complementario al Informe de Procedencia MAE-DB-2026-006-IT de marzo del 2026, en la medida en que aporta elementos de verificación de campo y análisis cartográfico focalizado sobre sectores con superposición dentro del BVP Cerro Azul, los cuales guardan correspondencia con los criterios ambientales, hídricos y físicos desarrollados en dicho informe para sustentar la declaratoria del área.

El BVP Cerro Azul mantiene aproximadamente el 84 % de cobertura natural y constituye un remanente estratégico de bosque seco tropical de la región Tumbesina, con alta relevancia biogeográfica, función de conectividad ecológica y valor para la conservación de los ecosistemas secos costeros y de los servicios ecosistémicos asociados.

Desde la perspectiva hídrica, el área presenta una importancia sobresaliente, puesto que el 74,42 % de su superficie corresponde a Zonas de Importancia Hídrica Muy Alta, influye directamente sobre las unidades hidrográficas nivel 6 No. 151119, 151122 y 142348, y el 79,05 % del polígono requiere medidas de protección. La conservación de la cobertura vegetal resulta determinante para mantener la infiltración, la recarga hídrica local, la regulación de escorrentía y la protección de drenajes y zonas bajas circundantes.

(...) De la lectura cualitativa del mapa de susceptibilidad a movimientos en masa del BVP Cerro Azul se observa un predominio de clases Media y Alta, con núcleos localizados de susceptibilidad Muy Alta, mientras que las áreas de Baja o Sin Susceptibilidad son más restringidas. Este patrón refuerza la condición de fragilidad geomorfológica del área y confirma que la cobertura vegetal constituye un factor esencial para la estabilidad física del terreno.

Frente a eventos de precipitación extraordinaria asociados a la variabilidad climática regional, incluido el fenómeno de El Niño, la pérdida de cobertura vegetal puede incrementar la escorrentía, la erosión superficial, la sedimentación, la inestabilidad localizada del terreno y las afectaciones aguas abajo, tanto en laderas como en áreas planas o semiplanas vinculadas a drenajes y superficies de transición.

En relación con las áreas que presentan superposición con concesiones mineras, resulta indispensable garantizar la conectividad ecológica entre el Bosque Protector Cerro Blanco y el Bosque Protector Cerro Azul, ya que este fue uno de los objetivos principales de la declaratoria. La continuidad de esta franja es estratégica para mantener el flujo de fauna, la dispersión de semillas, la recuperación ecológica y la integridad del ecosistema de bosque seco.

Con base en la información técnica levantada en campo, el análisis cartográfico realizado y los elementos desarrollados en el referido Informe de Procedencia, se determina que las áreas analizadas dentro del BVP Cerro Azul presentan condiciones ecológicas, hídricas y físicas que deben ser consideradas de manera integral en cualquier evaluación posterior relacionada con usos, intervenciones o actividades dentro del bosque protector.

Durante la elaboración del Plan de Manejo del Bosque Protector Cerro Azul deberá analizarse la zonificación aplicable a las áreas donde existen poliducto, canteras, antenas e infraestructura instalada, a fin de compatibilizar las actividades preexistentes con los objetivos de conservación, restauración, uso sostenible y control, mediante un proceso participativo con propietarios, colindantes, actores locales, instituciones y sociedad civil”;

Que, mediante Informe Técnico de Justificación para la implementación de un Plan Piloto de Apertura Focalizada del Catastro Minero para Materiales de Construcción en el

Ecuador, de 28 de abril del 2026, emitido por la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería del Ministerio de Ambiente y Energía, se concluyó: “(...) *La transición demográfica del Ecuador ha configurado, en el período 2024-2045, una masa crítica de población en edad de adquisición de vivienda sin precedentes históricos, lo que consolida una demanda estructural sostenida de materiales de construcción. Esta dinámica responde a factores de largo plazo y no a variaciones coyunturales, por lo que requiere una respuesta institucional en términos de regulación y provisión formal de dichos materiales.*

La demanda de materiales de construcción en el país constituye una demanda derivada del crecimiento poblacional, la formación de hogares y la inversión en infraestructura, lo que implica que su expansión es estructural y persistente. En este contexto, las variaciones en permisos locales o dinámicas administrativas no reflejan la demanda real del mercado.

El cierre del catastro minero desde el año 2018 ha generado una restricción operativa en la formalización de la oferta de materiales de construcción, produciendo una desalineación progresiva entre la demanda efectiva del sector y la capacidad del sistema regulado para atenderla, lo que justifica la necesidad de implementar mecanismos controlados de apertura.

El modelo de priorización territorial aplicado (MCDA-ICP), basado en indicadores verificables y en una metodología reproducible, permite identificar de manera objetiva el corredor Guayaquil-Daule-Samborondón como la configuración óptima, al integrar condiciones de demanda, coherencia territorial y viabilidad operativa, evitando criterios discrecionales en la toma de decisiones.

La provincia del Guayas concentra simultáneamente la mayor masa demográfica, el mayor crecimiento poblacional absoluto y la mayor participación en el catastro de materiales de construcción, configurándose como el territorio de mayor relevancia estratégica para la implementación de un plan piloto, al maximizar el impacto potencial y la generación de evidencia técnica aplicable a escala nacional.

La selección del corredor piloto responde a un proceso técnico auditable que articula evidencia demográfica, económica y catastral, garantizando transparencia, replicabilidad y sustento metodológico, lo que permite su utilización como base para una eventual ampliación progresiva del esquema del catastro minero a nivel nacional (...);

Que, a través de Nro. MAE-VM-2026-0207-ME de 28 de abril de 2026, suscrito por el Viceministro de Minas, mediante el cual solicitó: “*En virtud de lo expuesto, traslado a su Coordinación el INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN DE UN PLAN PILOTO DE APERTURA FOCALIZADA DEL CATASTRO MINERO PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL ECUADOR, conforme las atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico, a fin de que la Coordinación General Jurídica emita el criterio jurídico favorable que viabilice la apertura progresiva del Catastro Minero Nacional para Materiales de Construcción (...)*”;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0589-ME de 28 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió criterio jurídico respecto de la apertura de catastro minero para materiales de construcción áridos y pétreos, y de la emisión de un

instrumento jurídico para el efecto.

En ejercicio de las facultades que confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 47 del Código Orgánico Administrativo; y, los artículos 6 literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería;

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera correspondiente a pequeña minería de materiales áridos y pétreos, iniciando en el corredor correspondiente a las ciudades Guayaquil, Daule y Samborondón, conforme el Informe Técnico de Justificación para la implementación de un Plan Piloto de Apertura Focalizada del Catastro Minero para Materiales de Construcción en el Ecuador, emitido por la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería.

Artículo 2.- Para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones mineras correspondientes a pequeña minería, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales, requerirán que las solicitudes de los interesados cumplan con las siguientes condiciones técnicas mínimas:

a) Cumplimiento de normativa municipal.- Las solicitudes deberán acreditar, de manera documentada, el cumplimiento de las disposiciones, requisitos técnicos y parámetros establecidos en las ordenanzas municipales aplicables para la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería.

b) Presentación de diseño de explotación técnicamente sustentado.- El diseño de explotación deberá ser elaborado y suscrito por un/a profesional en ingeniería de minas, quien será responsable de la veracidad y sustento técnico de los diseños y la información presentada.

Este diseño deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

La planificación técnica de la cantera, la secuencia de explotación y las condiciones de estabilidad física del área.

i. Evaluación geomecánica acorde a la escala, tipo de material y condiciones del sitio, que sustenten la estabilidad de los frentes de explotación mediante los siguientes criterios técnicos verificables: Caracterización del material, propiedades geomecánicas del material, definición de geometría de bancos y taludes, análisis de estabilidad que incorpore factores de seguridad, identificación de condiciones de drenaje y su influencia en la estabilidad; y, medidas de control y mitigación frente a riesgos de inestabilidad.

ii. Caracterización hidrometeorológica del área de influencia basada en información oficial disponible y que permita sustentar técnicamente: el manejo de escorrentía superficial, el diseño de drenajes, la prevención de erosión de taludes y bancos, la

estabilidad del terreno en condiciones húmedas, la planificación de medidas de control de emisiones de material particulado.

iii. Consistencia entre las fases de explotación y cierre progresivo, garantizando la estabilidad final del terreno, el control de erosión y la rehabilitación del área intervenida.

iv. Garantía de que la explotación se realice mediante conformación progresiva de bancos, evitando la generación de taludes continuos, e incorporando bermas de seguridad, plataformas de trabajo y condiciones de acceso que permitan la operación segura, inspección y control del frente de explotación. Para el efecto, se observarán adicionalmente los parámetros específicos establecidos en las ordenanzas municipales correspondientes.

v. Defina zonas de retiro y amortiguamiento respecto de linderos, infraestructura, cuerpos de agua, vías y asentamientos humanos, en función de las condiciones del terreno, la operación prevista y la normativa aplicable.

vi. Establecer las siguientes medidas operativas específicas para el control de polvo: identificación de fuentes de emisión, frecuencia de riego, manejo de vías internas, ubicación de acopios y otras medidas de mitigación de determine el Ministerio Rector; las cuales deben encontrarse debidamente justificadas en función de las condiciones climáticas del sitio.

Las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo no constituyen requisitos adicionales a los previstos en la normativa vigente, sino criterios técnicos mínimos de evaluación orientados a garantizar la estabilidad física de las explotaciones y la seguridad, en concordancia con las competencias de regulación, autorización y control atribuidas a los gobiernos municipales.

Para el caso del otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera correspondiente a pequeña minería de materiales de construcción áridos y pétreos, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá, previo al registro en el catastro minero, verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas determinadas en el presente Acuerdo Ministerial dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- En virtud de los principios de precaución y prevención ambiental, se limitará el otorgamiento de autorizaciones o concesiones mineras de explotación de materiales de construcción áridos y pétreos, con base en los estudios técnicos elaborados por el Instituto de Investigación Geológico y Energético – IIGE, para la determinación de la Cota Máxima de Explotación y el límite vertical de explotación de materiales áridos y pétreos, en el área denominada BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “CERRO AZUL”, ubicado en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Tarqui.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los procedimientos técnicos para la tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras de materiales áridos y pétreos, a más de sujetarse a la Ley de Minería, su Reglamento General, el Reglamento Especial para Explotación de

Materiales Áridos y Pétreos; así como, a las ordenanzas municipales emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales se sujetarán a las directrices referentes a las condiciones técnicas determinadas en el presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- El Ministerio de Ambiente y Energía, como órgano rector y planificador del sector minero; la Agencia de Regulación y Control Minero, como organismo técnico-administrativo encargado del control y registro de actividad minera; así como, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales, en calidad de órganos competentes para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, coordinarán de manera permanente y efectiva las acciones necesarias para el correcto funcionamiento del Catastro Minero Nacional y el procedimiento de otorgamiento de concesiones de explotación, en observancia de los principios de precaución y prevención ambiental, eficacia, eficiencia y transparencia.

TERCERA.- Todas las actuaciones administrativas relacionadas con la apertura del catastro y el otorgamiento de concesiones mineras en el régimen de pequeña minería de materiales de construcción áridos y pétreos, deberán regirse por los principios de juridicidad, igualdad, motivación y razonabilidad, garantizando los derechos individuales y la seguridad jurídica de los administrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las concesiones mineras en el régimen de pequeña minería de materiales áridos y pétreos que hayan sido otorgadas y registradas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial deberán adecuar su diseño de explotación a los parámetros y criterios técnicos establecidos en este instrumento, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir su entrada en vigencia. Para el efecto, la Agencia de Regulación y Control Minero, en el ámbito de sus competencias verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, e impondrá las sanciones que correspondan de ser el caso.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Instituto de Investigación Geológico y Energético – IIGE, deberá elaborar los estudios técnicos necesarios para la determinación de la Cota Máxima de Explotación y del límite vertical de explotación de materiales de construcción áridos y pétreos en el área denominada BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “CERRO AZUL”, ubicado en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Tarqui. Dichos estudios deberán establecer los lineamientos, parámetros y metodologías técnicas aplicables, considerando criterios geotécnicos y geomecánicos, a fin de garantizar la estabilidad del terreno, la seguridad de las operaciones y la sostenibilidad de la actividad minera.

TERCERA.- Las solicitudes de concesiones mineras del régimen de pequeña minería de materiales áridos y pétreos, que hayan sido presentadas mientras el catastro minero se encontraba cerrado serán archivadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Agencia de Regulación y Control Minero, el Viceministerio de Minas y, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales a nivel nacional.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**INES MARIA MANZANO
DIAZ**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM de fecha 28 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de diecisiete hojas.

Quito, 06 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-21-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración dispone: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(...) El Presidente de la República es responsable de la administración pública central (...) En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo ordena: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo manda: *“Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otro órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo sobre la competencia normativa de carácter administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”*;

Que, mediante publicación en el Registro Oficial Nro. 461 de 20 de diciembre de 2023 se expidió la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, cuyo propósito es promover de manera inmediata la generación de empleo, fortalecer la recaudación tributaria e incentivar la inversión, se establecen disposiciones orientadas a dinamizar la economía nacional y fomentar el desarrollo productivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 260 de 19 de noviembre de 2021 el Presidente de la República dispuso la creación de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, con el objetivo de: *“(...) coordinar y articular acciones interinstitucionales para atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas, asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de las distintas modalidades de gestión delegada”*;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 545 de 25 de agosto de 2022 señala: *“Se transforma la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada en la Secretaría de Inversiones Público-Privadas como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, (...)”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 manifiesta: *“(...) a la Secretaria General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 9. La Secretaría de Inversiones Público Privadas se fusiona al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (...)”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025 prevé: *“Fusióne se por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas. La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional. En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025 señala: *“(...) Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) (...)”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 276 de 31 de diciembre de 2025 manifiesta: *“Durante la fase de implementación de la reforma institucional prevista en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025 publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 105 de 19 de agosto de 2025, la Secretaría de Inversiones Público-Privadas se incorporará a la estructura orgánica del Ministerio de Infraestructura y Transporte, como viceministerio; y, actuará como unidad administrativa desconcentrada para el ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones.(...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026 se expidió las *“DELEGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES AL VICEMINISTERIO DE INVERSIÓN PÚBLICO PRIVADAS Y DELEGACIONES Y A SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS JERARQUICAMENTE DEPENDIENTES”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-13-ACU de 12 de marzo de 2026 se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026 que expidió las *“DELEGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES AL VICEMINISTERIO DE INVERSIÓN PÚBLICO PRIVADAS Y DELEGACIONES Y A SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS*

JERARQUICAMENTE DEPENDIENTES”;

Que, mediante memorando Nro. MIT-VIPPD-2026-0111-M de 19 de marzo de 2026 el Viceministro de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones solicitó a la Coordinadora General Administrativa Financiera, *“(...) aprobar el Plan Anual de Contrataciones del Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, que ha sido elaborado por las unidades administrativas competentes para dar atención a su requerimiento y las necesidades institucionales de contratación que competen a este Viceministerio (...);”*

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGAF-2026-513-ME de 20 de marzo de 2026 la Coordinadora General Administrativa Financiera indicó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...) en ninguna de las competencias atribuidas al señor Viceministro, se delega la aprobación del PAC y su publicación en el portal de compras públicas, siendo únicamente la atribución la revisión de la propuesta de la programación anual del presupuesto/plan operativo anual, plan anual de inversión, plan plurianual de inversiones y plan anual de contrataciones del Viceministerio, al tenor de lo establecido en el Artículo 1, numeral 18, del citado Acuerdo Ministerial, con el objetivo de dar atención al Memorando Nro. MIT-VIPPD-2026-0111-M, suscrito por el Viceministro de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, se ha identificado un vacío normativo respecto a la competencia para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) (...);”*

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-297-ME de 27 de marzo de 2026 el Coordinador General de Asesoría Jurídica indicó a la Coordinadora General Administrativa Financiera, y al Viceministro de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, que:

- *“(...) La autoridad competente para aprobar y publicar el PAC corresponde al Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones y a las dependencias que lo integran, en virtud del carácter desconcentrado del cual goza; puesto que, estructuralmente fungiría como Máxima Autoridad de la entidad concentrada, sin que esto implique desconocimiento como una unidad subordinada al Ministerio de Infraestructura y Transporte.*
- *Se recomienda realizar una reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de “Las Delegaciones, Atribuciones y Responsabilidades al Viceministerio de Inversiones Público Privadas y Delegaciones y a sus Órganos Administrativos Jerárquicamente Dependientes”, para además de la facultad de revisión señalada en el numeral 18, se le atribuya la aprobación; e incluir, un numeral en donde se deberá disponer a las unidades competentes la elaboración de la propuesta de la Programación Anual del Presupuesto/ Plan Operativo Anual, Plan Anual de Inversiones, Plan Plurianual de Inversiones y Plan Anual de Contratación del Viceministerio de Inversiones Público – Privadas y Delegaciones, y sus dependencias (...);”*

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental “Quipux” en el memorando Nro. MIT-CGJ-2026-297-ME de 27 de marzo de 2026 el Viceministro de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, *“(...) proceder conforme su recomendación”;*

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-317-ME de 6 de abril de 2026 el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el informe de viabilidad jurídica para suscribir el Acuerdo Ministerial toda vez que dicho instrumento no contraviene el ordenamiento jurídico vigente;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva; así como en ejercicio de las facultades y competencias constituciones y legales.

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026 que expidió las “DELEGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES AL VICEMINISTERIO DE INVERSIÓN PÚBLICO PRIVADAS Y DELEGACIONES Y A SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS JERARQUICAMENTE DEPENDIENTES.”.

Artículo 1.- En el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 18 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026 por el siguiente texto:

“18. Revisar y aprobar la propuesta del Programa Anual del Presupuesto/Plan Operativo Anual, Plan Anual de Inversiones, Plan Plurianual de Inversiones y Plan Anual de Contratación del Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones y sus reformas.”.

2. A continuación del numeral 18 del artículo 1 incorpórese lo siguiente:

“18.1. Publicar el Plan Anual de Contrataciones en el Portal de Compras Públicas del Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, y sus reformas.

18.2. Dispondrá a las unidades administrativas competentes la elaboración del Programa Anual del Presupuesto/Plan Operativo Anual, Plan Anual de Inversiones, Plan Plurianual de Inversiones y Plan Anual de Contratación del Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones y sus reformas.

18.3. Actuar como delegado de la máxima Autoridad para ejercer todas las facultades, atribuciones, actuaciones y competencias que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) en los montos que se determinan en el ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-13-ACU.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El delegado será responsable de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, siendo administrativa, civil y penalmente responsable ante los organismos de control por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - Del cumplimiento y la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Inversiones Público-Privados y Delegaciones.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa, realizar el trámite pertinente, para la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y su difusión.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MIT-DVIT-2026-0011-R**Quito, D.M., 14 de abril de 2026****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****EL VICEMINISTRO DE SERVICIOS Y TRANSPORTE,****CONSIDERANDO:**

Que, la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*;

Que, el artículo 226 ibídem, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la norma Ut Supra, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 314 de la Carta Magna determina que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

Que, el Art. 3 del Código Orgánico Administrativo (COA), define el Principio de eficacia

como: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el Art. 4 del Código Orgánico Administrativo (COA), define el Principio de eficiencia como: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico Administrativo (COA), define el Principio de calidad como: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración dispone: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo que trata sobre el Principio de juridicidad, lo define como: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo manda: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 69 del Código ibídem establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo sobre los efectos de la delegación establece: *“(...) Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el artículo 94 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La actividad de la administración será eficaz mediante coordinación dirigida de fines colectivos. Los procesos podrán utilizar estándares de forma electrónica en relaciones con las administraciones públicas”*;

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que trata de los Principios, determina: *“Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable.”*

Que, el Art. 54 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Para celebrar contratos de obra, podrá acordarse mediante resolución razonada de la máxima autoridad de la entidad, la celebración del Contrato Integral por precio fijo, cuando se cumplan de forma conjunta los siguientes requisitos: 1. Si del análisis previo a la resolución de la máxima autoridad, resulta más ventajosa esta modalidad con respecto a la contratación por precios unitarios; 2. Si se tratare de la ejecución de proyectos de infraestructura en los que fuere evidente el beneficio de consolidar en un solo contratista todos los servicios de provisión de equipo, construcción y puesta en operación;*

3. Si el presupuesto referencial de dicha contratación sobrepasa el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; (...).”

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Modalidad de ingeniería, procura y construcción. - Se considera como una modalidad de la contratación integral por precio fijo a la ejecución de proyectos de infraestructura por el mecanismo de ingeniería, procura y construcción.*

En este tipo de contratación se podrá consolidar en un solo contratista, por regla general, estudios, diseños, suministros y ejecución de una obra, a cambio de un precio fijo y en un plazo fijo. Se podrá incluir dentro de esta modalidad contractual, el equipamiento, funcionamiento de la obra o cualquier otra prestación cuando así lo requiera la entidad contratante. Para celebrar contratos de obra mediante esta modalidad de contratación, será necesaria la resolución razonada de la máxima autoridad de la entidad, y el cumplimiento de los siguientes requisitos. 1. Si del análisis previo a la resolución de la máxima autoridad, resulta más ventajosa esta modalidad con respecto a la contratación por precios unitarios; 2. Si se tratare de la ejecución de proyectos de infraestructura en los que fuere evidente el beneficio de consolidar en un solo contratista la ingeniería, procura y construcción del proyecto; 3. Si el monto previsto para la contratación cumple con el monto mínimo determinado en el Reglamento General de esta Ley.

En estas contrataciones, los estudios de la entidad contratante serán a nivel de diseños e

ingeniería básica o conceptual, y servirán para determinar los niveles de desempeño, especificaciones y presupuesto referencial para realizar el proceso precontractual, y para que los oferentes cuenten con información adecuada y principal para preparar su propuesta en condiciones de equidad e igualdad de participación. La responsabilidad del resto del estudio en esta modalidad será única del contratista, quién durante la etapa de preguntas deberá absolver todas las inquietudes técnicas, principalmente respecto a los niveles de desempeño para cumplir el objeto y alcance del proyecto. El contratista de esta modalidad contractual asume todos los riesgos y responsabilidades por el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones y calidad acordadas. Se prohíbe en esta clase de contratos la celebración de contratos complementarios, la inclusión de fórmulas de reajustes de precios, diferencias de cantidades, órdenes de trabajo o cualquier otro mecanismo de variación de precios, salvo variaciones por causales contractualmente estipuladas en el alcance de la ejecución definida por la entidad contratante, siempre que no cambie el objeto del contrato. El plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo exclusivamente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito o por variaciones en el alcance de la ejecución. La fase preparatoria, la fase precontractual, el contrato y su ejecución podrán basarse en procesos de contratación internacionalmente aceptados, pero apegados a los principios y procesos precontractuales previstos en esta Ley y su Reglamento. Se aplicará a este tipo de contrato lo previsto en el Título IV, conforme determine el reglamento general. El período mínimo entre recepción provisional y definitiva será de trece meses, en el cual se reconocerán los gastos de mantenimiento preventivo que se requieran. Dichos gastos deberán incluirse como parte del precio fijo. Para poder realizar la recepción provisional de la obra, necesariamente se deben de haber superado las pruebas que demuestren que el desempeño de la obra es el requerido en los pliegos y contrato (...).

Que, el Art. 65 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Determinación de la necesidad y análisis de mejor valor por dinero.- La determinación de la necesidad incorporará un análisis de beneficio, eficiencia o efectividad, considerando la necesidad y la capacidad institucional instalada, lo cual se plasmará en el informe de necesidad de contratación, que será elaborado por la unidad requirente, previo a iniciar un procedimiento de contratación. Además, incorporará un análisis preliminar de mejor valor por dinero, orientado a definir la estrategia de adquisición más adecuada, considerando los atributos que contribuyan a maximizar los resultados del gasto público durante el ciclo de vida del bien, obra o servicio. Para los supuestos de contratación bajo la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción la determinación de necesidad deberá incluir un análisis de los requisitos mencionados en el tercer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”*

Que, el Art. 67 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Estudios.- (...) En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, el nivel de estudios será al menos de diseños e ingeniería básica*

o conceptual. Dichos estudios deberán contener los elementos suficientes para establecer la viabilidad del proyecto. Los estudios deberán definir en qué medida los diseños e ingeniería básica o conceptual son una sugerencia o un requisito. Los mismos deberán al menos incluir levantamiento de necesidades, espacios mínimos, logística y operativos, ingeniería estructural básica en los campos esenciales para el desarrollo de la obra, niveles de desempeño deseados, pruebas, referencia a normativas técnicas nacionales o internacionales que sirvan como insumo de diseño, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación.”

Que, el Art. 77 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Especificaciones técnicas.- Para la elaboración de las especificaciones técnicas se considerará lo siguiente: (...)3. Para el caso de obras, se establecerán para cada uno de los rubros y materiales del proyecto, atendiendo los aspectos de diseño y constructivos. Exceptúese de esta disposición, los contratos de obra bajo la modalidad ingeniería, procura y construcción donde las especificaciones técnicas se basarán solamente en las normas o reglamentos técnicos nacionales, y en ausencia de estos, en los instrumentos internacionales similares, en lo que fuera aplicable.”*

Que, el Art. 85 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: *“Pliegos en la modalidad ingeniería, procura y construcción.- Para la modalidad ingeniería, procura y construcción, la entidad contratante podrá optar por utilizar buenas prácticas internacionales incluyendo modelos de pliegos internacionales, haciendo los ajustes pertinentes para ajustar los documentos a la naturaleza de la contratación y a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, los pliegos deben incluir una definición detallada del alcance y objetivo de los servicios, equipamiento y trabajos con sus respectivas especificaciones técnicas y de calidad haciendo referencia a las normas correspondientes. Los pliegos también deberán describir las pruebas que la entidad contratante deberá llevar a cabo previo a la recepción provisional de la obra. De igual manera, deberán incluir las pruebas que se realizarán previo a la recepción definitiva de la obra, afín de verificar que esta cumpla con los parámetros de desempeño y calidad establecidos. Si las obras van a ser probadas y entregadas por etapas, los requisitos de las pruebas deben tener en cuenta el efecto de que algunas partes de las obras estén incompletas al momento de realizarlas. La información que entregará la entidad contratante a los oferentes comprende: esquemas del proyecto, identificación de riesgos y valoración de los mismos, cronograma de trabajo e identificación de los hitos del proyecto y presupuesto referencial.”

Que, el artículo 288 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Monto para la contratación bajo la modalidad de ingeniería, procura y construcción. - Para contratar la ejecución de obras bajo la modalidad de ingeniería, procura y construcción, el presupuesto referencial de la*

contratación deberá sobrepasar el monto establecido en la Ley. (...)";

Que, el artículo 301 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe: *"Resolución de controversias.- En las contrataciones para la ejecución de obras bajo la modalidad ingeniería, procura y construcción que tengan un monto igual o superior a USD 10.000.000,00 (diez millones de dólares), se establecerá necesariamente como mecanismo de resolución de controversias a las Juntas de Resolución de Disputas. En dicha modalidad los conflictos serán resueltos en primera instancia por dichas Juntas."*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado podrán delegar sus atribuciones y deberes a los funcionarios de la institución a su cargo, cuando lo estimen conveniente, sin que ello implique la pérdida de la titularidad de la competencia;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de 08 de febrero de 2007, creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 23 de noviembre de 2023, el Magister Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, designó al Ingeniero Roberto Luque Nuques, como Ministro del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, como tal máxima autoridad Institucional.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó lo siguiente: *"Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Infraestructura y Vivienda: y: b) Secretaría de Inversiones Público-Privadas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso designar al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura Transporte;

Que, el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 del 17 de julio de 2015, establece como misión institucional: *"Como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-24-18-ACU de 12 de julio de 2024, el Ministro de Infraestructura y Transporte expidió la *“Normativa Interna para la Delegación de Atribuciones y Ejecución de Procedimientos y Procesos Administrativos en Materia de Contratación Pública”*, instrumento mediante el cual, se establecieron los niveles de delegación, atribuciones, responsabilidades y límites de cuantía aplicables a los servidores facultados para intervenir en las fases preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución de los procesos de contratación pública del Ministerio, garantizando que dichas actuaciones se realicen conforme a los principios, disposiciones y procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa conexa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-17-ACU de fecha 06 de abril del 2026, el Ministro de Infraestructura y Transporte delegó al/la Viceministro/a de Infraestructura del Ministerio de Infraestructura y Transporte, para que, a nombre y representación del Ministro, suscriba la *“Resolución Razonada”*, contemplada en la Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que regula las modalidades de la Contratación Integral por Precio Fijo.

Que, El Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 5, conforme memorando No. MIT-SUBZ5-2026-1088-ME, emitió informe técnico en el cual, luego de desarrollar un análisis técnico y económico, emitió la siguiente recomendación: *“(...) 5. RECOMENDACIÓN: En virtud de lo expuesto y considerando las condiciones actuales de operación del corredor vial y la necesidad de incrementar su capacidad, seguridad y nivel de servicio, se recomienda proceder con el proceso de contratación a través de la modalidad de Ingeniería, Procura y Construcción (IPC). Esta recomendación se fundamenta en la necesidad institucional de contratar el proyecto ‘CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO 1A DEL PROYECTO DEL QUINTO PUENTE, VIADUCTO SOBRE LA CACIQUE TOMALÁ Y PASOS A DESNIVEL EN LA INTERSECCIÓN CON LA AV. 25 DE JULIO, INCLUIDA LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE ESPACIO PÚBLICO, ÁREAS VERDES Y RECREATIVAS, EN EL SECTOR SUR DE GUAYAQUIL’.(...)”*;

Que, con memorando No. MIT-CGJ-2026-351-ME de 14 de abril de 2026, el Coordinador General Jurídico, emitió el informe legal, el cual concluye: *“Es pertinente la suscripción de la “Resolución Razonada” por parte del señor Viceministro de Infraestructura de esta Cartera de Estado, en virtud de la delegación contenida en el Acuerdo Ministerial No. MIT-MIT-26-17-ACU, antes mencionada, por cuanto los informes expedidos para el efecto, durante la etapa preparatoria incluyen los aspectos que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su normativa conexa han previsto para el efecto; y,*

En uso de las atribuciones conferidas en el Código Orgánico Administrativo, en

conformidad con los artículos 55 y 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, en virtud de la delegación contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-17-ACU:

RESUELVE:

Artículo 1. – Acoger el informe técnico emitido mediante memorando No. MIT-SUBZ5-2026-1088-ME, por el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 5, donde sugiere la modalidad de contratación de Ingeniería, Procura y Construcción (IPC). Esta recomendación se fundamenta en la necesidad institucional de contratar el proyecto *“CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO 1A DEL PROYECTO DEL QUINTO PUENTE, VIADUCTO SOBRE LA CACIQUE TOMALÁ Y PASOS A DESNIVEL EN LA INTERSECCIÓN CON LA AV. 25 DE JULIO, INCLUIDA LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE ESPACIO PÚBLICO, ÁREAS VERDES Y RECREATIVAS, EN EL SECTOR SUR DE GUAYAQUIL”*.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto de importancia estratégica para el Estado ecuatoriano denominado *“CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL Y PARQUE DEPORTIVO; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR -5TO PUENTE, PROVINCIA DEL GUAYAS”*, se lleve bajo la modalidad de *“ingeniería procura y construcción”* prevista en el artículo 57 de la Ley Orgánica Del Sistema Nacional de Contratación Pública, en virtud de la presente Resolución Razonada.

Artículo 3.- La presente Resolución formará parte integrante de los antecedentes que fundamentan el inicio de la fase precontractual del proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL Y PARQUE DEPORTIVO; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR -5TO PUENTE, PROVINCIA DEL GUAYAS”*.

Artículo 4.- La elaboración del pliego correspondientes al proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL Y PARQUE DEPORTIVO; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR -5TO PUENTE, PROVINCIA DEL GUAYAS”* se someterá a lo previsto en la Ley Orgánica Del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su Reglamento en lo relacionado a la modalidad contractual de *“ingeniería, procura y construcción”*.

Artículo 5. - Notifíquese con el contenido de esta resolución al Subsecretario/a de la

Infraestructura del Transporte, a la Coordinación General Administrativa Financiera, al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 5, y, al Director Distrital de Transporte y Obras Públicas del Guayas, Director Administrativo, Director de Gestión de Procesos Precontractuales, para que asuman las acciones que fueran necesarias en el marco de sus competencias, hasta la consecución del proyecto en referencia.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Notifíquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Paolo Jose Carpio Arevalo
VICEMINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

Anexos:

- informe_justificativo_ipc_tramo_1a_quinto_puente-signed-signed-signed0455174001776192875.pdf
- mit-cgj-2026-351-me_informe_de_viabilidad_juridica.pdf
- mit-ddg-2026-1346-me_ddguayas_remite_informe.pdf
- mit-subz5-2026-1088-me_remision_informe_tecnico.pdf

Copia:

Señor Abogado
Carlos Augusto Cruz Angulo
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Camila Bernarda Alvarado Alvear
Analista de Contratacion 2

Señor Magíster
Carlos Andres Solano Cisneros
Especilista en Tránsito

cp/ms/cc/cs



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-009-2026
Mgs. María Daniela Limongi Izaguirre
Directora Ejecutiva

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...)”*;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;
- Que** el artículo 344 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Estado y efectuado el pago completo de la respectiva indemnización, la máxima autoridad de la institución responsable propondrá una acción de repetición que se sujetará al trámite ordinario previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante los jueces de lo contencioso administrativo. En este tipo de procesos no cabe reconvención. Si varias instituciones públicas han sido declaradas responsables, propondrán en forma conjunta la acción de repetición si los demandados tienen sus domicilios en el mismo distrito judicial; caso contrario, coordinarán la presentación de las demandas que correspondan. La acción de repetición procede cuando el daño es consecuencia de la actuación u omisión con dolo o culpa grave de la o del servidor, que deberá ser declarada en el proceso judicial. En caso de pluralidad de las o los servidores públicos que hayan actuado con dolo o culpa grave, el valor de las reparaciones a las que haya lugar, se distribuirá de acuerdo con la responsabilidad de la o del servidor y su grado de participación. La acción prescribirá en cuatro años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago único o el último, si se efectuó en cuotas. La acción de repetición se aplicará también en el caso de terminación convencional prevista en el Libro II de este Código.”*;
- Que** El Art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que *“(...) La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores*

públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...). Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya cumplido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir de la realización del pago total hecho por el Estado”;

Que El Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la investigación previa a la demanda, establece: *“La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución. De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición. En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición. La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.”;*

Que la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 71-17-EP/22 estableció que: *“33. La acción de repetición tiene una doble finalidad: recuperar el dinero pagado por el Estado a las víctimas que han sufrido vulneraciones a sus derechos, protegiendo el patrimonio público; y, por otro lado, prevenir conductas antijurídicas atribuibles al Estado. 34. De esta forma: la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las*

servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. 35. Para que el ejercicio de la acción de repetición proceda deben confluir los siguientes requisitos: a) que el Estado haya sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o autos definitivos en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución de un organismo internacional de protección de derechos; b) que el Estado haya pagado la totalidad por concepto de reparación material a favor de la víctima; c) que la disposición de pago por concepto de reparación integral se haya producido como consecuencia de la conducta dolosa o culposa del funcionario o ex funcionario público debidamente comprobada; d) para casos en los que la máxima autoridad sea la legitimada activa, previo a la presentación de la demanda, esta deberá determinar la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos, a través de una investigación que no podrá extenderse por más del término de 20 días. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución; (...) 37. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, este Organismo advierte que, para que el requisito de la investigación previa se entienda cumplido por la máxima autoridad de la institución pública al presentar la demanda de acción de repetición en contra de algún funcionario o ex funcionario público, dicha investigación previa debe: (i) haber determinado, ya sea mediante informe o dictamen motivado de índole administrativa, la identificación del presunto responsable de las obligaciones incumplidas que hayan generado la violación o violaciones de derechos; y (ii) haber garantizado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, a través de un proceso de orden administrativo correspondiente. Así, debido a que la investigación previa constituye un requisito necesario para activar la acción de repetición, su ausencia o el incumplimiento de los parámetros fijados en este pronunciamiento, acarrearían la improcedencia de la demanda de la acción de repetición (...);

Que mediante Resolución Nro. 14-2024 expedida por la Corte Nacional de Justicia el 21 de agosto de 2024 expidió como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente: “Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: ‘En respeto a las garantías al debido proceso de los servidores públicos, en la resolución de las acciones subjetivas o de plena jurisdicción por las que se declare la ilegalidad o nulidad de actos administrativos, los tribunales contencioso administrativos no están facultados a declarar la responsabilidad personal de los servidores o agentes públicos que, presuntamente, hayan sido los causantes de tales vicios. En estos casos, las administraciones públicas deberán iniciar la acción judicial de repetición que corresponda, por cuerda separada’”;

- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 30 de abril de mismo año y la última modificación de 06 de abril de 2018, se crea la Agencia de Regulación y Control del Agua -ARCA-, entidad a la que se transfieren las competencias que hasta ese momento venía ejerciendo la Secretaría Nacional del Agua, para la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua;
- Que** mediante Resolución Nro. ARCA-DE-014-2022 publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 115, de fecha 28 de julio de 2022 se publicó el Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el que se establecen, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades del director/a ejecutivo/a establecidas en el numeral 1.2.1.1 del artículo 10: “(...) i) *Tramitar y resolver sobre los procesos e infracciones determinadas en la ley y regulaciones que establezca la Agencia, emitiendo en su caso, la resolución sancionatoria correspondiente, de ser el caso. j) Presentar propuestas de lineamientos, políticas y reformas al marco legal y regulaciones al Directorio para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua;*”. (...) r) *Aprobar los reglamentos y resoluciones como parte de la normativa de acuerdo a las necesidades de la Agencia, con el propósito de aplicar el modelo de gestión. (...) bb) Delegar funciones y desconcentrar atribuciones, en el nivel que considere conveniente y en el marco de la ley para facilitar el funcionamiento de la Agencia (...);*
- Que** en el artículo 10, numeral 1.4.1.1. de la norma ibidem, se establecen como atribuciones y responsabilidades del Director de Asesoría Jurídica, entre otras, las siguientes: “a) *Dirigir, gestionar, supervisar, asesorar las acciones judiciales y administrativas emprendidas en materia de transparencia de la gestión en el ejercicio de los derechos que le corresponda a la Institución y sus servidores; (...); e) Patrocinar la defensa de la institución en todos los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, en el ámbito de sus competencias;; (...) i) Coordinar acciones jurídicas con instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas al recurso hídrico; j) Realizar el seguimiento a los procesos judiciales existentes en la institución y elaborar y reportar una matriz del estado de los mismos.”;*
- Que** en el artículo 10, numeral 1.4.2.1. literales a, h, j, y v de la norma ibidem, establece como atribuciones y responsabilidades del Director/a Administrativo/a Financiero/a, entre otras: “a) *Supervisar la aplicación de normativa vigente en la administración de los recursos financieros y servicios Institucionales; (...) h) Gestionar oportunamente los procesos de pago de las obligaciones económicas de la institución; (...) j) Supervisar la custodia de la documentación generada (Activa y*

Pasiva) en la gestión administrativa y financiera; (...) v) Asesorar, en el ámbito de su competencia, en la toma de decisiones de la Dirección Ejecutiva y demás Coordinaciones y Direcciones de la institución”;

Que el Estatuto Orgánico por Procesos en su literal I de las atribuciones y responsabilidades del Director/a de Administración del Talento Humano contenidas en el numeral 1.4.2.2. del artículo 10, establece: “(...) I) *Coordinar la aplicación del régimen disciplinario establecido en la ley, con las instancias internas y externas competentes, cuando se informe sobre presuntos actos de corrupción de los servidores públicos.*

Que con Resolución Nro. DIR-ARCA-012-2025 de 24 de noviembre de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió nombrar y posesionar a la Mgs. María Daniela Limongi Izaguirre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua, nombramiento que surte efectos legales desde el mismo día.

Por ser necesario para la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), en ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVO:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS DE JUICIO DE REPETICIÓN POR VIOLACIONES DE DERECHOS

Art. 1. - Objeto. - El presente instructivo tiene como finalidad determinar el procedimiento para realizar la investigación prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que permitirá identificar a las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos determinada en los procesos judiciales en los que la Agencia de Regulación y Control del Agua haya sido condenada al pago de valores en concepto de reparación por vulneración de derechos.

Art. 2. - Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente instructivo serán de aplicación obligatoria para la Agencia de Regulación y Control del Agua en todos los casos en que haya sido condenada al pago de valores por concepto de reparación material derivada de la vulneración de derechos, una vez reunidas las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Art. 3. – Comisión Especial para la Investigación Previa. – La investigación previa estará a cargo de la ‘Comisión Especial para la Investigación Previa a la Acción de Repetición’, la cual actuará como órgano colegiado técnico-administrativo encargado de sustanciar el procedimiento de investigación previa; se la denominará con las siglas CEIP y estará conformada por los siguientes integrantes:

- a) Director/a de Asesoría Jurídica, quien la presidirá;
- b) Director/a de Talento Humano;
- c) Director/a Administrativo Financiero, y;
- d) Un/a abogado/a de la Dirección de Asesoría Jurídica designado/a por la comisión en la primera sesión, quien actuará como secretario.

La Comisión sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará decisiones por mayoría simple. Sus actuaciones constarán en actas. Los miembros deberán excusarse o podrán ser recusados en caso de conflicto de intereses o de falta de imparcialidad respecto de los hechos y/o de los sujetos de la investigación. Las causales de excusa y recusación serán las previstas en el Código Orgánico General de Procesos en lo que fueren aplicables al presente procedimiento.

Art. 4. – Debido proceso administrativo. - El presente procedimiento de investigación garantizará el debido proceso administrativo de los presuntos responsables, observando en todas sus etapas los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y la jurisprudencia aplicable. En particular, se asegurará el derecho a la defensa, a ser notificado de manera oportuna y suficiente, a conocer íntegramente el expediente, a presentar descargos y aportar pruebas, a controvertir los elementos de convicción y a obtener una decisión motivada.

Las actuaciones de la Comisión Especial para la Investigación Previa a la Acción de Repetición se regirán por los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, contradicción, proporcionalidad y verdad material. La naturaleza de la investigación preliminar es autónoma, por lo que no se requerirá de procedimiento administrativo sancionatorio alguno para iniciarla.

Art. 5. - Término máximo de la investigación. - Las actuaciones de la Comisión Especial para la Investigación Previa a la Acción de Repetición deberán desarrollarse y concluirse dentro del término máximo de veinte días conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 6. - Inicio de la investigación previa. - El/la Director/a Ejecutivo/a, como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control del Agua, dispondrá del inicio de la investigación previa, mismo que podrá ser dispuesto a través de un memorando dirigido al presidente de la comisión y contendrá lo siguiente:

- a) Antecedentes que motivan el inicio de la investigación previa;
- b) Fundamentos de derecho del inicio de la investigación previa;
- c) Identificación de los miembros de la Comisión, y;
- d) Disposición sobre el inicio de la investigación previa.

Art. 7. - Informe de Hallazgos Preliminares. - Expedida la resolución del inicio de la investigación previa por parte de la máxima autoridad, la comisión emitirá dentro del

término de 5 días el informe de hallazgos preliminares previo a la demanda de repetición en donde identificará al servidor o servidores presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos que generaron perjuicios económicos a la Agencia de Regulación y Control del Agua además de exponer los motivos por los que se llega a dicha conclusión. El informe de hallazgos preliminares previo a la demanda de repetición será notificado a los presuntos responsables.

Art. 8. - Notificación y Descargos. - Recibida la notificación del informe de hallazgos preliminares, los presuntos responsables contarán con un término de 5 días para presentar los descargos respecto de su presunta responsabilidad por los hechos objeto de la investigación. Los descargos recibidos fuera de este plazo se considerarán no presentados.

Art. 9. - Aclaraciones. - Una vez recibidos los descargos por parte de los presuntos responsables, la CEIP, de estimarlo pertinente, podrá requerir aclaraciones y/o ampliaciones sobre ciertos puntos específicos en un término que será designado por la CEIP en la misma providencia y que no podrá exceder de tres días.

La Comisión podrá disponer la práctica de diligencias o la incorporación de elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 10. - Informe de Conclusiones. - Recibidos o no los descargos por parte de los presuntos responsables, dentro del término correspondiente, la CEIP emitirá su informe de conclusión de hallazgos, previo a la demanda de acción de repetición, en el término máximo de 5 días, contados a partir del día siguiente a la finalización del término de presentación de descargos y/o del término de presentación de aclaraciones y/o ampliaciones.

El informe de conclusión de hallazgos previo a la demanda de acción de repetición declarará el cierre de la investigación previa y la identificación motivada de los presuntos responsables, el cual será puesto en conocimiento de la máxima autoridad y de los presuntos responsables.

Art. 11. - Contenido del Informe de Conclusiones. - El informe de conclusión de hallazgos previo a la demanda de acción de repetición contendrá:

- a) Los antecedentes que motivan la investigación;
- b) Los fundamentos de derecho en los que se funda la investigación;
- c) La motivación en la que se funda las conclusiones del informe;
- d) Las conclusiones y recomendaciones incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
 - d.a. La identificación de los presuntos responsables;
 - d.b. La identificación de indicios que permitan inferir la posible existencia de conductas atribuibles a los presuntos responsables que podrían configurar dolo o

culpa grave, sin que ello implique pronunciamiento definitivo sobre su responsabilidad, la cual corresponderá ser determinada por la autoridad judicial competente.

d.c. Recomendar la interposición o no de la demanda de acción de repetición.

e) Los anexos que respalden el contenido del informe.

Art. 12. - Demanda de repetición. - En caso de que el informe concluya con la identificación de los presuntos responsables y recomiende la interposición de la demanda de repetición, el/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia en conjunto con el/la Directora/a de Asesoría Jurídica, presentarán la demanda de repetición en el término de tres días contados al día siguiente de la recepción del informe de conclusión de hallazgos de la comisión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en este instructivo, se sujetará a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDA. - La Dirección Administrativa Financiera informará a la Dirección Ejecutiva y a la Dirección de Asesoría Jurídica sobre la realización del pago total efectuado por la Agencia de Regulación y Control del Agua por concepto de indemnización o reparación, en cumplimiento de una sentencia, auto definitivo o resolución correspondiente.

Esta comunicación tendrá carácter informativo y permitirá a las unidades competentes adoptar, de estimar pertinente, las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, por lo que no constituirá requisito previo para la conformación de la comisión de investigación.

TERCERA. - Encargar a la Dirección Administrativa Financiera, a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica el cumplimiento íntegro y el seguimiento de la presente resolución, y disponer que presten las facilidades necesarias para que los funcionarios de sus unidades puedan participar en la Comisión conformada por este instrumento.

CUARTA. - Encargar a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica la evaluación, supervisión y seguimiento de la debida ejecución del presente procedimiento de la investigación previa a la presentación de la demanda de acción de repetición.

QUINTA. - Encargar al/la Director/a de Comunicación Social la difusión y publicación de la presente resolución en los canales oficiales institucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial del Ecuador.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2026.



Mgs. María Daniela Limongi Izaguirre
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2026-0008

JOSÉ JULIO NEIRA HANZE
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CONSIDERANDO:

- Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el Artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado, manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que, el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, *“es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.”*;
- Que, el Artículo 17 de la Ley ibídem, contempla las funciones y atribuciones de la UAFE, entre otras, la siguiente: *“y. Expedir normativa correspondiente para el ejercicio de sus funciones”*;

Que, el Artículo 22 de la Ley referida determina respecto de la reserva de la información lo siguiente: *“Los reportes de operaciones sospechosas, así como toda información que conste en las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, tiene carácter reservado o secreto. La Unidad de Análisis Financiero y Económico puede compartir la información tomando en cuenta los límites establecidos en esta Ley, de acuerdo con los procedimientos y requisitos que se establezcan para el efecto. La Unidad de Análisis Financiero y Económico, tomando en consideración la naturaleza, califica como reservada o secreta la información que reciba, produzca o mantenga.”*

Que, el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Inteligencia determina *“Subsistema de Inteligencia de análisis financiero y económico.- El Subsistema de Inteligencia de Análisis Financiero y Económico está a cargo de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, o la entidad que haga sus veces, responsable de la obtención y análisis de información para la detección, identificación y alerta sobre vulnerabilidades, amenazas y riesgos que puedan afectar el régimen económico, financiero y otros dentro del ámbito de sus competencias.”*

Que, el literal e) del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de mayo de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó la Dirección General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al señor José Julio Neira Hanze;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° MINTEL-MINTEL-2024-0003, de 01 de marzo de 2024 se expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI V3.

Que, es necesario nombrar a un servidor público que actúe en calidad de Oficial de Seguridad de la Información (OSI) de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, Combate de Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Delitos,

RESUELVE:

DESIGNAR AL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Art. 1.- Designar al funcionario Mario Gabriel Villegas Villegas, como Oficial de Seguridad de la Información (OSI) de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), quien deberá cumplir las responsabilidades previstas en el Protocolo de Seguridad de la Información y sus políticas, sin perjuicio de observar las directrices establecidas en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).

Art.2.- En ausencia del funcionario Mario Gabriel Villegas Villegas en calidad de Oficial de Seguridad de la Información (OSI), suplirá sus funciones el Director/a de Administración de Talento Humano o quien haga de sus veces.

Art. 3.- En ausencia del OSI titular y el Director/a de Administración de Talento Humano o quien haga de sus veces, actuará el funcionario de la Dirección de Administración de Talento Humano designado para el cumplimiento del rol.

Art. 4.- Dentro de sus principales responsabilidades se encuentra:

- a) Identificar y conocer la estructura organizacional a través del estatuto por procesos de la institución.
- b) Identificar las personas o instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del EGSI:

- Identificar convenientemente las partes interesadas relacionadas con el negocio y en especial con la seguridad de la información.
- Identificar los requisitos / necesidades de las partes interesadas.
- Identificar los canales de comunicación con las partes interesadas especialmente con las autoridades y grupos de interés especiales.

c) Implementar y actualizar del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI.

d) Elaborar y coordinar con las áreas respectivas las propuestas para la elaboración de la documentación esencial del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI); incluyendo:

Para la elaboración del OSI

- Alcance de Implementación
- Política de Seguridad de la información
- Proceso de gestión de riesgos
- Declaración de aplicabilidad
- Plan de gestión de riesgos
- Objetivos de Seguridad de la Información
- Informes de evaluación y de gestión de riesgos
- Procedimiento de respuesta a incidentes
- Registros de capacitaciones, habilidades, experiencia y cualificaciones
- Reportes, seguimiento y mediciones
- Programa o plan de auditoría interna
- Resultados de la Auditoría Internas
- Resultado de las revisiones por parte de la dirección o de las autoridades
- Registros de las actividades de usuarios
- Inventario de activos
- Uso aceptable de los activos
- Requisitos reglamentarios y contractuales
- Procedimientos Operativos de Seguridad para la Gestión de TI

- Definición de roles y responsabilidades de seguridad de la información
- Política de control de accesos
- Definición de configuraciones de seguridad
- Principios de ingeniería de sistemas seguros

NOTAS:

- La documentación listada anteriormente es la esencial no siendo la única
- Proceso de gestión de riesgos en la versión anterior se conocía como Metodología de gestión de riesgos,
- Plan de gestión de riesgos en la versión anterior se le conocía como Plan de tratamiento de riesgos.

e) Elaborar, asesorar y coordinar con los funcionarios, la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas:

- Formación interna a los funcionarios propietarios de los activos de información, para que colaboren en la realización de la evaluación de riesgos
- Coordinar el proceso de evaluación del riesgo.
- Proponer la selección de controles para el tratamiento del riesgo.
- Proponer plazos de aplicación para los controles.
- Es deber del OSI identificar los procedimientos de seguridad de la información específicos, que fortalezcan la política de seguridad de la información institucional.

f) Elaborar y coordinar el Plan de concienciación en Seguridad de la Información basado en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), con las áreas involucradas que intervienen y en coordinación con el área de comunicación institucional, esta incluye:

- Preparar el plan de formación y concienciación para la seguridad de la información y el cumplimiento del EGSI.
- Realizar actividades continuas relacionadas con la concienciación.
- Planificar charlas de Seguridad de Información para nuevos funcionarios.

- Plan de medidas disciplinarias para violaciones a la seguridad de la Información.
- g) Fomentar la cultura de seguridad de la información en la institución, en coordinación con las áreas respectivas.
- h) Elaborar el plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas, y coordinar su ejecución con las áreas responsables, esta incluye:
 - Plan de control de implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas.
 - Control de la efectividad de las medidas adoptadas
- i) Coordinar la elaboración de un Plan de Recuperación de Desastres (DRP), con la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías y las áreas clave involucradas, para garantizar la continuidad de las operaciones institucionales ante una interrupción, esta incluye:
 - Coordinar la elaboración de un plan de recuperación de desastres.
 - Coordinar la revisión del plan con ejercicios y pruebas.
 - Verificar los planes de recuperación después de incidentes.
- j) Elaborar el procedimiento o plan de respuesta para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución.
- k) Coordinar la gestión de incidentes de seguridad de la información con nivel de impacto alto y que no pudieran ser resueltos en la institución, a través del Centro de Respuestas a Incidentes Informáticos (CSIRT) sectorial y/o nacional.
- l) Coordinar la realización periódica de revisiones internas al Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - (EGSI), así como, dar seguimiento en corto plazo a las recomendaciones que hayan resultado de cada revisión.
- m) Mantener toda la documentación generada durante la implementación, seguimiento y mejora continua del EGSI,

- debidamente organizada y consolidada, tanto políticas, controles, registros y otros.
- n) Coordinar con las diferentes áreas que forman parte de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, la verificación, monitoreo y el control del cumplimiento de las normas, procedimientos políticos y controles de seguridad institucionales establecidos de acuerdo a las responsabilidades de cada área.
- o) Informar al Comité de Seguridad de la Información, el avance de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información y mejora continua (EGSI), así como las alertas que impidan su implementación:
- Plan de comunicación de los beneficios de la Seguridad de la Información
 - Proponer objetivos de Seguridad de la Información
 - Informe de resultados sobre indicadores medibles
 - Propuestas de mejoras en la Seguridad de la Información
 - Evaluación de recursos necesarios para la Seguridad de la Información
- p) Previa la terminación de sus funciones el Oficial de Seguridad de la información realizará la entrega recepción de la documentación generada al nuevo Oficial de Seguridad de la información, y de la transferencia de conocimientos propios de la institución adquiridos durante su gestión, en caso de ausencia, al Comité de Seguridad de la Información; procedimiento que será constatado por la unidad de talento humano, previo el cambio y/o salida del oficial de seguridad de la información.
- q) Administrar y mantener el EGSI mediante la definición de estrategias políticas normas y controles de seguridad, siendo responsable del cumplimiento el propietario de la información del proceso.
- r) Actuar como punto de contacto del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- s) Realizar requisas a los funcionarios.

- t) Recibir documentación del Centro Nacional de Inteligencia (CNI).
- u) Asistencia, calificación documental y autorización para salida de información secreta y reservada.
- v) A más de las funciones determinadas por el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) y las de la presente resolución, deberá dar cumplimiento a las responsabilidades asignadas en las políticas y protocolos de seguridad implementadas por la institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Gestión de Secretaría General de la Dirección Administrativa la ejecución de las siguientes acciones:

- 1.- Remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.
- 2.- Notificar a la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL).

SEGUNDA.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la difusión interna de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución NO. UAFE-DG-2024-0193 de 10 de abril 2024, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 549, de 01 de mayo de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2026.



José Julio Neira Hanze
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0030**

ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(…) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”;*
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *“(…) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo”;*
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia”;*
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: *“Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”.*
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“Honorarios.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”.*
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 3.0 de marzo de 2026, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”.*

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0323 de 21 de octubre de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la disolución y consiguiente liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS con RUC 1792189667001; y, designó en calidad de liquidador al señor JOSÉ ROLANDO CHICAIZA NÚÑEZ, servidor público de este Organismo de Control, quien se posesionó el 21 de octubre de 2022.
- Que,** por medio de Resolución No. SEPS-INFMR-2023-0040 de 07 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aceptó la renuncia presentada por el señor JOSÉ ROLANDO CHICAIZA NÚÑEZ al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”; y, designó como liquidador al señor MAURICIO ALEXANDER REDÍN MUÑOZ, servidor público de este Organismo de Control.
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-INFMR-2024-0007 de 7 de febrero de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aceptó la renuncia presentada por el señor MAURICIO ALEXANDER REDÍN MUÑOZ al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”; y, designó como liquidadora a la señora LIZBETH SUSANA GRANDA FLORES.
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INFMR-2024-0015 de 01 de abril de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aceptó la renuncia presentada por la señora LIZBETH SUSANA GRANDA FLORES al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”; y, designó como liquidador al señor JHONNY PAÚL IZA TOCTAQUIZA, servidor público de este Organismo de Control.
- Que,** por medio de Resolución No. SEPS-INFMR-2025-0006 de 14 de enero de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aceptó la renuncia presentada por el señor JHONNY PAÚL IZA TOCTAQUIZA al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”; y, designó como liquidador al señor JOSÉ RICARDO MESA REINOSO, servidor público de este Organismo de Control.
- Que,** por medio de Resolución No. SEPS-INFMR-IGT-2025-0035 de 16 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aceptó la renuncia presentada por el señor JOSÉ RICARDO MESA REINOSO al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”; y, designó como liquidadora a la señora JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, servidora pública de este Organismo de Control.
- Que,** mediante trámite SEPS-UIO-2026-001-043309 de 17 de abril de 2026, la señora JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, presentó la renuncia al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”;

- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0069 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por la señora JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señor ANDRÉS ALEJANDRO OJEDA OJEDA, servidor público de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1088 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0069 de 27 de abril de 2026;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1088 de 27 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “APROBADO-PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “c) *Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores*”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la señora JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1792189667001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor ANDRÉS ALEJANDRO OJEDA OJEDA, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1792189667001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás

documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por el ex liquidador.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0323 de 21 de octubre de 2022; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA. - Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer a la señora JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de abril de 2026.



ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0055**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las*

disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)”;

Que, el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...)* Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)”;

- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta:“(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2024-912573, de 22 de enero de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió conceder personalidad jurídica y aceptar el estatuto social de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION EMPRESARIAL MUYUNOVA COOPSEMUYUNOVA, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** con resolución No. SEPS-INSEPS-2025-0067 de 09 de mayo de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó la reforma de su estatuto, cambiando su razón social a COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PUBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-2221 y SEPS-SGD-INSOEPS-2026-0068, de 30 diciembre de 2025 y 13 de enero de 2026, respectivamente, informó que: “(...) **NO** existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN GESTION PUBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA (...)”.- Asimismo precisó que: (...) *se encuentra en estado jurídico "ACTIVA", así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte del mencionado proceso período 2021-2022.- En virtud de lo expuesto, me permito precisar que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN GESTIÓN PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA, no se ha encontrado inmersa en un Plan de Acción, Plan de Regularización, Inactividad, Intervención u otras (...)*”;
- Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0006, de 08 de enero de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismo de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0021, suscrito el 05 de febrero de 2026, se desprende que, mediante trámite No. SEPS-CZ8-2026-001-011599 de 02 de febrero de 2026, la representante legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0021, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES (...)** **5.1. (...)** *La COOPERATIVA (...) NO posee activo.* **5.2. (...)** *La COOPERATIVA (...) NO mantiene pasivo alguno.* **5.3.** *La Junta General Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PUBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA con RUC No. 1793213881001, celebrada el 01 de febrero de 2026, los asociados resolvieron*

la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PUBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA con RUC No. 1793213881001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMRINGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- 6. RECOMENDACIONES (...) **6.1.** *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PUBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA con RUC No. 1793213881001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);*

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0375, de 05 de febrero de 2026, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0021, relacionado con la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem; y, los artículos 3, 4 y 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, del 18 de septiembre de 2020; por lo cual, es procedente declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria; y, la extinción de la personalidad jurídica de la organización. (...);”

Que, asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2026-0386, de 06 de febrero de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0375, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0021, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización (...);”

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0469, de 03 de marzo de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0469, de 03 de marzo de 2026, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793213881001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793213881001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION PÚBLICO Y PRIVADA MUYUNOVA COOPMUYUNOVA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2024-912573 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**FREDDY ALFONSO
MONGE MUNOZ**

Validar únicamente con FirmaEC

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.